

## RG 4019-E AFIP-Procedimiento. Impuesto al Valor Agregado. Ley N° 26.784. Artículo 73. Formas y condiciones. Su implementación.

Administración Federal de Ingresos Públicos  
IMPUESTOS

### **Resolución General 4019-E**

Procedimiento. Impuesto al Valor Agregado. Ley N° 26.784. Artículo 73. Formas y condiciones. Su implementación.

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2017

VISTO la Ley N° 26.784 publicada en el Boletín Oficial del 5 de noviembre de 2012, que aprueba el Presupuesto General para la Administración Nacional para el Ejercicio 2013, y

### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 73 de la citada norma permite a las empresas comprendidas en las Leyes N° 26.412 y N° 26.466, utilizar el saldo a favor a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para el pago de las obligaciones impositivas cuya recaudación, aplicación y percepción se encuentren a cargo de esta Administración Federal.

Que de acuerdo con lo dispuesto en dicho texto legal este Organismo se encuentra facultado para establecer las formas y condiciones de implementación.

Que atendiendo razones de oportunidad ameritan reglamentar el referido procedimiento.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 73 de la Ley N° 26.784 y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL  
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### RESUELVE:

- COMPENSACIÓN CON SALDOS TÉCNICOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL BENEFICIO  
ARTÍCULO 1°.- Las empresas comprendidas en las Leyes N° 26.412 y N° 26.466, alcanzadas por el beneficio dispuesto por el Artículo 73 de la Ley N° 26.784, publicada en el Boletín Oficial del 5 de noviembre de 2012, a los fines de utilizar el saldo a favor del contribuyente a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones para compensar los importes a ingresar en concepto de retenciones y/o percepciones impositivas efectuadas conforme a los regímenes establecidos por esta Administración Federal?, deberán observar las formas y demás condiciones que se establecen por la presente.

La compensación deberá efectuarse a través del ?Sistema de Cuentas Tributarias?, aprobado por la Resolución General N° 2.463 y sus complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Los saldos técnicos en el impuesto al valor agregado a utilizar, aludidos en el artículo precedente, son únicamente aquellos acumulados hasta el período fiscal diciembre de 2013, inclusive, que no hayan sido impugnados ni afectados a la fecha de presentación de la nota y demás elementos a que se refiere el Artículo 4°.

ARTÍCULO 3°.- La compensación deberá efectuarse hasta la concurrencia de las retenciones y/o percepciones impositivas a

ingresar, comenzando por la obligación más antigua, así como ?de corresponder? sus respectivos intereses.

#### - PROCEDIMIENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS SALDOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos indicados en el Artículo 1° mediante una única presentación deberán suministrar a través de una nota con carácter de declaración jurada ?en los términos de la Resolución General N° 1.128? ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos, la información relativa a los saldos técnicos en el impuesto al valor agregado acumulados hasta el período fiscal diciembre de 2013, inclusive, susceptibles de ser utilizados.

La información presentada deberá estar acompañada por los siguientes elementos:

- a) Soporte digital con los datos de los comprobantes que originan los créditos fiscales que conforman el saldo técnico a utilizar, estructurados conforme a los diseños y especificaciones previstos para el Régimen Informativo de Compras y Ventas del Título I de la Resolución General N° 3.685, publicados en el micrositio ?web? institucional (<http://www.afip.gob.ar/comprasyventas>).
- b) Informe especial extendido por contador público independiente, respecto del detalle, existencia y legitimidad de los montos, con la firma del profesional interviniente certificada por el consejo profesional o, en su caso, entidad en la que se encuentre matriculado. A tal fin serán de aplicación los procedimientos de auditoría dispuestos en la resolución emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas o, en su caso, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los papeles de trabajo correspondientes al informe emitido deberán conservarse en archivo a disposición de esta Administración Federal.

ARTÍCULO 5°.- Los importes que se utilizarán para la compensación deberán detrarse del saldo técnico de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal del mes de la presentación de la nota a que se refiere el Artículo 4°.

ARTÍCULO 6°.- Los montos informados mediante el procedimiento indicado en los artículos precedentes serán, de corresponder, reflejados en el ?Sistema de Cuentas Tributarias?, para su solicitud de compensación posterior a través de dicho sistema.

#### - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7°.- Lo establecido en la presente no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización otorgadas a esta Administración Federal por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 8°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

ARTÍCULO 9°.- Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. ? Alberto R. Abad.

**Fecha de publicación** 30/03/2017

